

EN LO PRINCIPAL: Recurso de apelación

EN EL OTROSÍ: Patrocinio y poder

SJL Civil de Calama (3º)

Diego Antonio Munita Luco, abogado, domiciliado a estos efectos en Apoquindo 3669, oficina 902, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en representación judicial de Sociedad Comercial IMS Limitada, demandante en estos autos caratulados «Sociedad Comercial IMS Limitada con Corporación Nacional del Cobre», rol C-928-2015 de este tribunal, a SS. respetuosamente digo:

Que vengo en deducir recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, notificada a esta parte con fecha seis de mayo de ese mismo año, por la cual, junto con rechazar y acoger determinadas incidencias relativas a la objeción de documentos y tachas de testigos, se rechazan las acciones principales y ambas subsidiarias deducidas por mi representada contra Codelco, con el objeto de que se eleven los antecedentes a la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta a fin de que ésta, conociendo del presente recurso, la revoque, dando lugar a alguna de las acciones deducidas por Sociedad Comercial IMS Limitada, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. Cuestión debatida en el juicio

1. *Alegaciones formuladas por esta parte.* Conforme se desprende de los escritos de discusión de la presente causa, se han interpuesto tres acciones civiles en contra de Codelco, una en subsidio de la otra y para el caso que la anterior no fuese acogida, conforme a los hechos que se relatan en este acápite.

Sociedad Comercial IMS Limitada se dedica a la compra, importación, confección, venta y comercialización de vestuario para empresas, y en el ejercicio de su giro, efectuó reuniones con

la Gerencia de Seguridad y Salud Ocupacional de Codelco, División Chuquicamata, en julio de 2014, con el objeto de dar a conocer sus productos, lo que luego derivó en un encargo para resolver el problema relativo a las prendas que en ese momento se entregaban a sus trabajadoras, y por las que existían una serie de reclamos canalizados a través de los sindicatos.

Dada la necesidad urgente que la División tenía respecto primeramente a la ropa de mujer y luego para evitar un posible desabastecimiento de ropa en toda ésta, comienza un proceso para primero determinar cuáles eran las necesidades y requerimientos para ropa de mujer y posteriormente realizar el mismo trabajo para ropa de hombre para toda Chuquicamata.

IMS sostuvo una serie de reuniones al efecto con ejecutivos y personal de Codelco División Chuquicamata entre los meses de junio a octubre de 2014, especialmente con Hermenton Yáñez Tapia, quien actúa bajo las instrucciones de William Henott Urbina, gerente de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional, generándose un proceso con toda apariencia de normalidad por la cual se determinan prendas, tallas y requerimientos específicos para ropa de mujer.

En este marco, se generó un proceso por el cual se formalizaba un pedido de compra, con lo que se iniciaba inmediatamente su confección en fábricas de China, emitiéndose las órdenes de compra con posterioridad por parte de Codelco. Así ocurrió en el marco de la contingencia relativa a la ropa de mujer, en la que se pidieron incluso elementos exclusivos de mi representada, como *leggings* de mezclilla y pantalones del mismo material con tela interna de polar, celebrándose un contrato de compraventa por 13.500 unidades de ropa de mujer. En este caso, Hermenton Yáñez formalizó el pedido el 8 de octubre de 2014 y posteriormente, a días de la entrega de las mercaderías, se emitió la correspondiente orden de compra con fecha 11 de diciembre de 2014, las que fueron debidamente pagadas por Codelco.

En este marco se sostuvieron reuniones con distintos estamentos de Codelco y en ninguno de ellos se determinó que se trataba de un procedimiento de carácter excepcional por una situación de emergencia. Por el contrario, se aparentó en todo momento que esta era la forma natural de realizar este tipo de pedidos; se suma a lo anterior que las comunicaciones de la demandada apuntaban al término de la relación con el proveedor previo que tenían y que originó la compra original.

La respuesta positiva de las trabajadoras de Codelco División Chuquicamata implicó que se solicitara a mi representada realizar el mismo procedimiento de determinar las necesidades de ropa de seguridad para toda la División Chuquicamata de Codelco, tanto para hombres como mujeres. IMS accedió y procedió a realizar en mismo procedimiento seguido respecto a la ropa de mujer con la ropa de hombre, todo ello con el objetivo de cumplir las necesidades informadas por Codelco, esto es la necesidad de contar con abastecimiento de ropa para el año 2015. Se sostuvieron diversas reuniones con todos los estamentos de Codelco a fin de determinar las necesidades y características de la ropa de seguridad para los trabajadores.

En este punto, cabe dejar meridianamente claro que Codelco División Chuquicamata encargó la confección de 336.000 unidades de ropa para hombre y 40.800 unidades de ropa para mujer para abastecer las necesidades del año 2015, contando las 13.500 unidades ya compradas, siguiendo el procedimiento previo y manteniendo contacto con esta parte a través de la Gerencia de Seguridad y Salud Ocupacional. Dicho pedido se confirmó por correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2014 por Hermenton Yáñez, con conocimiento de don Willian Henott, a la época Gerente de GSSO.

Así las cosas, IMS ordena la confección de las prendas solicitadas por Codelco. No obstante, y en circunstancias que las prendas se encontraban en producción, Codelco se negó a emitir la correspondiente orden de compra, lo que habilita para recibir el pago de las mercaderías, desconociendo absolutamente la existencia del contrato y dando evasivas para concluir el negocio.

2. *Acción principal deducida: cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios.* En estas circunstancias, IMS interpuso en lo principal de su escrito de demanda la acción de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, toda vez que Codelco no cumplió con las obligaciones derivadas del contrato de compraventa, a pesar de tener la ropa de seguridad a su disposición y lista para ser entregada. En la especie se había formado el consentimiento por ambas partes: Codelco, a través de sus dependientes, encargó las prendas y se conformó a las especificaciones técnicas ofrecidas, mientras que mi representada aceptó el precio que se le pagaría por ellas.

No cabe duda de que en la especie se realizaron gestiones que al menos dieron la apariencia de un negocio serio y real, en el que existía voluntad de parte de Codelco para obligarse válidamente y comprar la ropa ofrecida por mi representada. En este sentido, debe notarse que la demandada, a pesar de ser una empresa del Estado, se rige en sus negocios por las prescripciones del derecho común, no siendo un elemento esencial y exigible a terceros el conocimiento de los procedimientos internos de la empresa para la compra.

Desde luego, el solo hecho de tratarse de una empresa estatal no muda la naturaleza del contrato de compraventa en uno de carácter solemne; sigue siendo consensual por tratarse de bienes muebles y sujeta a las reglas de oferta y aceptación contenidas en el Código de Comercio, por lo que claramente se obligó a comprar, debiendo ejecutar su obligación conforme a las reglas de los artículos 1545 y 1568 y siguientes del Código Civil, lo que no ha hecho hasta la fecha. Cumpliéndose con los requisitos para la responsabilidad contractual, ya que existió el vínculo, hay culpa, causalidad y perjuicios, se demandó la suma total de \$9.920.047.239.- (nueve mil novecientos veinte millones cuarenta y siete mil doscientos treinta y nueve pesos), más intereses y reajustes.

3. *Primera acción subsidiaria: responsabilidad precontractual.* Amparados en lo señalado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, en un primer otrosí de la demanda y con base a los mismos hechos, se estableció que, en subsidio de lo principal y para el caso en que dicha acción no fuera acogida, aquellos fueran encuadrados dentro del concepto de la responsabilidad precontractual; es decir, que en la especie las negociaciones no dieron lugar a un contrato, pero sí generaron una apariencia que llevó a mi representada a confiar en que Codelco, luego del encargo de confección de las prendas, emitiría la orden de compra respectiva, por lo que en el marco de esa seguridad -producto de la forma en que se habían llevado las negociaciones previas y la existencia de un procedimiento previo de carácter similar- efectuó inversiones tendientes a garantizar el suministro de las prendas, lo que se vio truncado por la negativa a emitir la orden de compra respectiva.

Los gastos realizados se hicieron de buena fe, en el entendido que se estaba trabajando con personas que podían representar a Codelco en el negocio propuesto y ante la premura

manifestada por los dependientes de la minera, quienes tenían problemas con su proveedor de indumentaria, lo que había generado una orden de compra directa a IMS. Se manifiesta en diversos correos electrónicos la necesidad de dar comienzo cuanto antes a la producción, solicitándose incluso una confirmación que llegó a poder de mi representada.

Desde luego, ello implica un ejercicio abusivo de los derechos de Codelco, quienes se beneficiaron de la información levantada por IMS para incorporarla dentro de las licitaciones posteriores. Se trata de un acto completamente apartado de la lealtad, rectitud y honestidad que se espera de un contratante.

En la especie se creó una expectativa razonable en la celebración del contrato y Codelco no da ninguna razón válida para que ello no ocurra, generando con ello un daño patrimonial que asciende a \$9.376.047.239.- cuya indemnización se solicita.

4. *Segunda acción subsidiaria: responsabilidad extracontractual de Codelco.* Finalmente, en subsidio a las dos acciones civiles anteriores, se dedujo demanda de responsabilidad extracontractual de Codelco, por el hecho de sus dependientes. Tanto Hermenton Yáñez como William Henott, junto a los demás dependientes de Codelco que intervinieron en la situación, generaron una apariencia de regularidad en las transacciones comerciales llevadas respecto de IMS, todo ello derivado de una falta de vigilancia y cuidado de parte de la cuprífera, que siempre estuvo en conocimiento de las negociaciones.

Para el evento que se estime que no se cumplen los requisitos de la responsabilidad contractual, por ausencia de vínculo jurídico, de todos modos, igual se ha generado un daño por los dependientes de Codelco que debe ser resarcido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, el que se avalúa en la suma de \$9.376.047.239.-

5. *Contestación de la demanda.* Codelco contestó la demanda solicitando su rechazo aduciendo que ellos poseen un procedimiento reglado de compra, en el que interviene siempre el Área de Abastecimiento, en condiciones de competencia, de forma tal que la mayor parte de sus adquisiciones se realizan mediante licitaciones, siendo la asignación directa una excepción. Atribuyen carácter de contratante experto a IMS y por ende, estiman que debía conocer los procedimientos internos para la adquisición de bienes, y más aún con un trabajador que no

habría tenido competencias para obligar a la empresa; ello quedaría establecido por la participación de mi representada en licitaciones corporativas de elementos de protección de personal.

Cabe destacar desde ya que la contestación reconoce que Codelco no tenía experiencia alguna con IMS (p. 10 del escrito de contestación), y que los procesos de negociación efectuados sin la participación de Abastecimiento no cumplen con las reglas internas de Codelco, lo que es inoponible a mi representada. La contestación reconoce, además, que un informe de Pricewaterhouse Coopers advierte la existencia de una negociación entre la Gerencia de Seguridad y Salud Ocupacional, la Superintendencia de Minería y personal de IMS.

En cuanto a lo principal, solicitaron el rechazo de la demanda por cuanto estiman que la causa de pedir es obscura -lo que fue rechazado-; que el contrato no existió, o bien, que es nulo por falta de consentimiento, objeto y causa; que los obligados serían los mencionados Yáñez y Henott; que el contrato sería inoponible a Codelco, por cuanto los trabajadores no tenían facultades para representar a la minera; que no se dan los elementos de responsabilidad contractual; que procede la compensación de culpas, por cuanto IMS se expuso imprudentemente al riesgo; que se vulnerarían los actos propios de IMS; y finalmente, que el contrato no se cumplió.

En cuanto a la demanda por responsabilidad precontractual, la demandada señala nuevamente que existe indeterminación en la causa de pedir, como también que no se dan los requisitos para establecer esta clase de responsabilidad, aludiendo a una supuesta mala fe de mi representada, reiterando en gran parte los argumentos esgrimidos respecto de lo principal.

Esta misma circunstancia se presenta en torno a la demanda de responsabilidad civil extracontractual, donde se reiteran las defensas señaladas previamente, con el añadido de que se esgrime la causal de justificación contenida en el artículo 2320 del Código Civil, estimando que no habría podido impedir el hecho dañoso exhibiendo diligencia.

II. Resolución impugnada

6. *Consideraciones para rechazar la demanda principal.* A pesar de ser una sentencia bastante extensa -117 páginas- sólo a contar de la página 85, con el considerando décimo tercero, comienza el auténtico razonamiento por parte del tribunal, refiriéndose a la cuestión principal planteada en la demanda.

En los hechos probados se tiene establecido que Hermenton Yáñez responde al personal de IMS, en el que se le pregunta por la aprobación de los productos y cantidades que serían entregados a Codelco, lo siguiente «Ok, de acuerdo a lo analizado en cuanto a la ropa, confirmo los modelos y las cantidades que necesitamos en la División» (considerando décimo noveno).

Sin perjuicio de ello, los considerandos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo establecen los procedimientos internos de Codelco para la adquisición de bienes y servicios, tras lo cual determina que sólo a partir de la licitación es que se podrían haber generado derechos y obligaciones entre las partes. Suma a lo anterior que IMS habría participado en una licitación con fecha 14 de noviembre, gestionando la venta de productos para la División Chuquicamata (considerando vigésimo cuarto), de lo que desprende un supuesto conocimiento de mi representada en torno al cumplimiento de las formalidades necesarias para ello. Asimismo, refiere la situación de los trabajadores Yáñez y Henott, aduciendo que según el informe de Pricewaterhouse Coopers, ellos no tenían poder para obligar a la demandada (considerando vigésimo quinto).

La sentencia concluye sobre esta base que la obligación que IMS persigue respecto de Codelco «no es tal», ya que se desatendieron los requisitos formales que debían concurrir en el proceso de licitación respectivo y que mi representada, supuestamente, conocía, al haber participado de una proceso anterior (considerando vigésimo sexto). El tribunal razona en dicho basamento que no había certeza de la adjudicación y que IMS se habría precipitado en la realización de los actos de ejecución del contrato; a continuación, descarta lo que refieren Alfredo Frene y Jorge Cornejo en torno a la contratación directa por las declaraciones que prestan Claudia Mayer y Cristián Sotelo, quienes reafirmarían la tesis de la demandada (considerando vigésimo séptimo). En particular, el tribunal entiende que IMS conocía de los procedimientos de Codelco por haber participado del procedimiento de licitación que tenía por objeto proveer equipamiento de

seguridad para la División Chuquicamata, señalando además que se interpuso una querrela en sede penal en la que se habría señalado que no hubo contrato (considerando vigésimo octavo).

7. *En cuanto a la demanda por responsabilidad precontractual.* En el razonamiento trigésimo cuarto, el tribunal señala que los trabajadores Yáñez y Henott no tenían poder de mando y decisión por tener roles B y A, respectivamente, no perteneciente a la categoría rol E ni estando en la unidad encargada de supervisar la licitación, que correspondía a la Gerencia de Abastecimiento; a continuación, reitera que IMS conocía del procedimiento, en su calidad de proveedor de empresas de *retail* y por cuanto uno de sus ejecutivos había sido trabajador de Codelco. Más aún, señala que en un correo de Hermerton Yáñez se menciona la licitación, el 12 de noviembre de 2014.

El tribunal descarta que Codelco haya operado regularmente mediante conversaciones informales de licitación, reconociendo en cualquier caso que así se había obrado en torno a la ropa de mujer; sin embargo, entiende que ello debía ser reiterado en el tiempo y respecto del mismo proveedor, elevando este requisito a una costumbre mercantil (razonamiento trigésimo quinto). Entiende que IMS se precipitó en la confección de las prendas de ropa y que, por lo tanto, no había una certidumbre razonable de que la demandada contrataría con ellos (considerandos trigésimo octavo y trigésimo noveno).

8. *En cuanto a la acción de responsabilidad extracontractual.* El tribunal discurre en el mismo sentido en el considerando cuadragésimo quinto al entender que la actividad de los subordinados o dependientes no se encuentra plenamente determinada en la demanda, planteando incluso que los fundamentos de las acciones son diversos; alude asimismo a la querrela presentada en una sede diversa y que concluyó con una decisión de no perseverar por parte del Ministerio Público.

En el razonamiento cuadragésimo séptimo se señala que incluso determinando cuáles serían las actuaciones u omisiones dolosas o negligentes de los dependientes de Codelco, habría una exposición imprudente de parte de IMS, las que detalla en el considerando cuadragésimo noveno.

III. Vicios en el razonamiento, ponderación errónea de la prueba y errores de derecho en que incurre el fallo impugnado

9. *Se acogió la tacha respecto del testigo Hermenton Yáñez sin justificación legal.* Previa a la declaración del testigo Hermenton Antonio Yáñez Tapia, se formuló tacha de parte de la demandada, con base a lo dispuesto en el artículo 358 numerales sexto y séptimo del Código de Procedimiento Civil, ya que a su juicio posee un interés indirecto en el resultado -en cuanto se alega el hecho de los dependientes de Codelco- y una enemistad manifiesta contra la empresa, al haber sido despedido por los hechos objeto del juicio. Esta parte se opuso aduciendo que el interés debe ser inmediato, de carácter pecuniario y cierto, por lo que la tacha era improcedente; además, que su relato no contiene los elementos de enemistad alegados por la contraparte, declarando incluso que no guarda rencor.

El tribunal resolvió acoger la tacha en el considerando noveno, mediante un razonamiento carente de la más mínima objetividad y seriedad. En efecto, al hacerlo, señala que el testigo podría ser sujeto a repetición por parte de Codelco en el caso que se acogiera la indemnización de perjuicios, lo que «denota una manifiesta imparcialidad» para declarar, considerando que ello implica un interés directo o indirecto en el resultado del juicio. A renglón seguido, señala que a su criterio, el testimonio de Hermenton Yáñez carece de imparcialidad.

Desde luego, se evidencia una contradicción en los términos de carácter insalvable. O el testigo denota, efectivamente, una manifiesta imparcialidad respecto de los hechos de la causa o no lo hace; sin embargo, el tribunal afirma ambas cosas a un mismo tiempo, lo que es insostenible. Esto se debe a que el tribunal se limitó a copiar y pegar los argumentos vertidos por la demandada al momento de efectuar la tacha, como se aprecia de la página 3 del acta de folio 173, sin ponderar si se trataba de un argumento serio.

Lo que es más grave, sin embargo, es que el tribunal aprecia como interés indirecto que el sr. Yáñez podría ser objeto de una acción resarcitoria de parte de Codelco en caso que mi representada ganase el juicio. Esto no corresponde a la apreciación correcta del contenido del artículo 358 N.º 6 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el interés directo o indirecto

debe ir ligado, lógicamente, al beneficio que pudiera obtener junto con la parte que presenta al testigo en cuestión, y no al revés.

El razonamiento aplicado por el tribunal es francamente descabellado: como el testigo puede verse perjudicado por declarar a favor de la parte que lo presenta, ese testigo no sería imparcial. Las máximas de la experiencia apuntan más bien en el sentido inverso: precisamente porque compromete su propia responsabilidad en los hechos -al haber sido un partícipe directo en las negociaciones que dieron como resultado el daño provocado a IMS- es que el testigo debe ser considerado verídico, procurando esclarecer de manera fidedigna la situación aún en desmedro de su posición y fortuna. Entenderlo de otro modo está tan alejado de los elementos mínimos de interpretación legal que se transforma en una apreciación arbitraria, lo que además tiene mayor peso en la causa por haber sido uno de los testigos directos de los hechos discutidos en el juicio.

Las formalidades propias del sistema de prueba legal tasada no implican que el juez no deba efectuar un análisis lógico de la prueba ni mucho menos, efectuar exclusiones de esta naturaleza, basadas en argumentos que corren contra el sentido común y la correcta interpretación de la ley.

10. *El tribunal no consideró el iter de las negociaciones previas existentes entre IMS y Codelco. La sentencia discurre reiteradamente sobre la base de entender que el solo hecho que mi representada mantenga contratos con empresas de retail la convierte inmediatamente en una experta en procesos de negociación, extendiendo este conocimiento a Codelco (v.gr., en el razonamiento trigésimo cuarto).*

En este sentido, se está ante un auténtico prejuicio, toda vez que la forma en que se relacionan las empresas de comercio minorista no son idénticas a aquellas que desarrolla una empresa estatal dedicada a la minería. Se trata de una falsa equivalencia que denota, como se dirá más adelante, lo que constituyó una ponderación parcial de la prueba a favor de la demandada, ajustando la evidencia para dar valor únicamente a la que favoreciera la tesis de esta.

Esta parte reclamó, desde un principio, que la forma en que se habían llevado las negociaciones de forma previa, en la que participa la Gerencia de Salud y Seguridad Ocupacional, a través de Hermenton Yáñez y William Henott, generaron una apariencia de regularidad, ya que las comunicaciones dirigidas por éstos fueron idénticas para los casos de la primera compra de ropa de mujer y aquella referida a la totalidad de la división Chuquicamata.

Junto con lo anterior, debe considerarse que IMS no había realizado negocios previos con Codelco, lo que aparece incluso en la misma contestación de la demanda como hecho afirmado por la contraparte, constituyendo una confesión judicial que hace plena prueba en su contra.

De hecho, en el testimonio de Hermenton Yáñez se señala expresamente su posición dentro de la empresa como líder del equipo de protección personal para la división, por lo que debía dar soluciones técnicas a los requerimientos que se dieran en esa área, efectuando una búsqueda de proveedores a través de la cual toma conocimiento de IMS. Este testigo señala que las muestras preparadas cumplen con las especificaciones técnicas, siendo el gerente Willam Henott quien le manifiesta que esa era la ropa que necesitaban para el año siguiente, queriendo asegurar que se pudiera contar con esa ropa nueva.

Junto a lo anterior, se presentaron una serie de correos electrónicos a folio 197, que dan cuenta de las negociaciones llevadas a cabo entre las partes. En ellos se obtiene precisamente el desarrollo del *iter* de las negociaciones entre las partes. Debe recordarse que la compra directa realizada anteriormente se hizo siguiendo el mismo modelo, es decir, se hizo un encargo que, con posterioridad, fue validado a través de una licitación, que concluyó con la compra y pago oportuno de 13.500 unidades de ropa de mujer. De hecho, las especificaciones técnicas fueron definidas teniendo en consideración los pedidos para su confección en China (correo de 22 de septiembre de 2014 de Alfredo Frene, por IMS) y se convocó a licitación recién con fecha 25 de ese mismo mes, según da cuenta correo de Enrique Uldarico Rojas Pozo, donde además se expresa que las consultas no se dirigieran a la casilla licitaciones@codelco.cl.

Esto es un elemento completamente relevante en la causa en cuanto permite determinar el grado de las expectativas de IMS para llevar adelante el contrato con la demandada. Desde un comienzo se pretendió llevar una negociación para contar con la ropa de IMS, generándose a continuación

una licitación como un elemento de reconocimiento formal de una relación comercial ya existente, y en la que mi representada generaba ingentes mejoras y ahorros a la demandada. Concuera con lo anterior lo acotado de los plazos para llevar adelante una licitación de esa envergadura, considerando que el contrato debía entrar en régimen a contar de enero de 2015. El reconocimiento efectuado por Hermenton Yáñez en su testimonio, en torno a la ausencia de poderes para llevar adelante un contrato -que en cualquier caso se diseñó teniendo en consideración los elementos necesarios para cubrir las necesidades de la División- no hace más que agravar la falta de parte de la demandada, quien en ningún caso ejerció control alguno sobre esta materia.

Más aún, Codelco reconoció en el proceso judicial de carácter laboral que el sr. Yáñez interpuso contra la minera que confirmó la compra realizada a IMS, según da cuenta el documento de contestación de la demanda interpuesta en la causa rol O-125-2015 del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, acompañado a folio 175.

El tribunal decidió omitir la totalidad de esta prueba y no consideró las alegaciones formuladas por esta parte, considerando únicamente la existencia de los procesos internos de Codelco para esta materia y dando crédito a dos testigos que no tuvieron relación alguna con los hechos de la causa.

Es particularmente decidor que el fallo impugnado no haya considerado expresamente que Codelco mismo señala no regirse por las reglas de contratación pública, según se desprende de la demanda interpuesta en la causa rol C-19357-2017, acompañada a folio 174, considerando además que el informe 900/2016 emitido por la Contraloría General de la República, incorporado mediante la misma presentación, detectó la falta de rigurosidad en los procesos de asignación directa, como sucedió en el presente caso.

En virtud de las acciones civiles deducidas, a esta parte le basta probar la existencia de una oferta y aceptación por parte de la empresa, que las negociaciones se hicieron de mala fe o derechamente que existió un grado de desorganización tal que se generó un daño a IMS. De la lectura de la prueba reseñada en este numeral resulta meridianamente claro que el daño es atribuible a la demandada, sea a título contractual o como responsabilidad extracontractual.

11. *El tribunal efectuó una ponderación parcial de la prueba a favor de la demandada.* El problema central de la sentencia es que no realizó una valoración adecuada de los medios probatorios puestos a su disposición. No existe una ponderación concreta de los testimonios presentados por esta parte, de los documentos presentados en el juicio por ambas partes o incluso de la inspección personal del tribunal. El fallo, en su parte considerativa propiamente tal, se limita a afirmar *a priori* el valor de la teoría del caso formulada por la demandada, en el sentido que nada podría reprocharse a Codelco respecto del caso *sub lite*, poniendo la totalidad de la culpa en esta parte, lo que por cierto además realiza con una infracción notoria de ley.

En los hechos tenidos por probados se afirma, sin ningún sustento, que la experiencia de mi representada sería motivo suficiente para que conociera los procedimientos internos de Codelco, que ella misma no respetaba; no consideró -como se señala en el numeral anterior- que las negociaciones previas se saldaron en una situación interna que derivó en la ratificación mediante licitación de una compra efectuada previamente; y en, general, que las conversaciones habidas con IMS tenían por objeto hacerse de las prendas que ésta vendía, por considerarlas de gran calidad y adecuadas a los requerimientos de la empresa.

Tanto es así que en los hechos tenidos por probados se da cuenta -sin indicar los documentos que así lo establecen- que IMS se encontraba desarrollando negociaciones con Hermenton Yáñez, William Henott y Jaime Castro, trabajadores de Codelco, siendo incorporada a la licitación con fecha 2 de octubre y presentando propuesta técnica y económica el 14 de noviembre de 2014, en circunstancias que el contrato debía comenzar a regir en enero de 2015. Resulta incomprensible, desde el punto de vista de las máximas de la experiencia, que el tribunal haya decidido que se trataba de un proceso normal de licitación y se base en dos testigos que no conocieron los hechos discutidos en la causa para determinar que IMS debía seguir un conducto regular que, en cualquier caso, no se siguió en este caso.

De hecho, la explicación ofrecida por el tribunal sólo agrava la falta: Codelco no puede señalar que la regularidad de sus procesos internos importa la irresponsabilidad frente al daño provocado a mi representada, en circunstancias que lo que se alega es el descontrol interno

marcado por el hecho que dos de sus trabajadores se presentaron como suficientes para generar un contrato para la compra de ropa y elementos de protección personal.

El tribunal debía valorar que en los correos de IMS se menciona expresamente que a esas alturas ya se estaba hablando de producción en razón de la premura exigible por las características del contrato que se habría de suscribir: resulta inverosímil que una adjudicación realizada en el mes de diciembre de 2014 lograra tener las prendas en poder de Codelco en enero de 2015.

La sentencia debió considerar que ni Hermenton Yáñez ni William Henott manifestaron que carecían de facultades para obligar a Codelco y que en las negociaciones anteriores se generó un procedimiento en el que la producción se encontraba en marcha al momento de realizar la licitación.

En vez de ello, el fallo pretende hacer ver una «precipitación» de parte de IMS y una presión para obtener un contrato en circunstancias que éste no se había adjudicado, lo que no se condice con prueba alguna. Sólo se esgrimen los testimonios de Claudia Mayer y Cristián Sotelo, quienes no son testigos de los hechos que dan cuenta de la causa y que no podían ser considerados como testigos contestes para estos efectos, al tener a lo sumo la calidad de testigos de oídas.

En el fondo, se buscó dentro de la prueba lo que más favoreciera a la demandada, descartando lo demás.

12. *A consecuencia de lo anterior, el tribunal adoptó irreflexivamente la postura de la demandada.*

Resulta palmario que, dada la nula apreciación de la prueba producida en el juicio, que el tribunal se limitó a adoptar de forma irreflexiva la postura de la parte demandada. Incluso se llegó a copiar lo señalado por la parte demandada en torno a la tacha del testigo Hermenton Yáñez, sin siquiera corregir aquellos errores de derecho contenidos en el planteamiento de la contraria, lo que constituye desde luego una gran muestra de lo que se ha venido alegando hasta ahora.

En efecto, al momento de determinar si existió contrato o no, se aprecia que IMS participó de la licitación para la provisión de ropa del año 2015. Sin embargo, se omitió que a esta fecha ya se había participado en otra licitación para la cual existieron acuerdos previos, abriéndose el proceso con posterioridad a la realización de las gestiones previas para cumplir con el contrato.

Se ignoraron los propios dichos de la demandada en el sentido de establecer que IMS no había contratado jamás con Codelco, debiendo ser incorporada al registro de proveedores para efectos del pago de la primera compra que se le realizó. Se buscó una -mala- excusa para dejar fuera el testimonio principal de la causa, que corresponde al de Hermenton Yáñez. Ninguno de los elementos que produce el convencimiento de la existencia del pedido a IMS fueron correctamente evaluados por el tribunal, que dedica más tiempo a explicar el proceso de compras de Codelco que a analizar la prueba presentada. Más aún, de forma inexplicable, señala como argumento que la querrela presentada por mi representada terminó con una decisión de no perseverar, lo que no tiene sentido alguno al no existir en ello una negativa a la responsabilidad civil.

Respecto de las demás acciones deducidas, el tribunal también se basa en antejuicios y en la teoría del caso de la contraparte, sin mayor análisis de lo que significan los hechos que ella misma afirma. La sola inexistencia de poder de representación de parte de Hermenton Yáñez y William Henott no implica descartar, desde luego, la presencia de responsabilidad precontractual. De hecho, la falta de seriedad con la que se habrían llevado a cabo las negociaciones, sin un control adecuado de parte de Codelco, son indiciarias de lo contrario, es decir, que el desorden administrativo interno en torno a los elementos de protección personal implicó que en definitiva se llevara a cabo un proceso que generó una apariencia razonable de contratación hacia IMS, que implica responsabilidad del principal.

Esto aparece claramente descrito en la demanda y, para el caso que se entienda que ello no genera responsabilidad precontractual, sí genera responsabilidad extracontractual, ya que los hechos de los dependientes de Codelco generaron un daño indemnizable, en los términos del artículo 2314 del Código Civil. Por lo mismo, resulta inexplicable que, llegado a este punto, el fallo pretenda señalar que existe indeterminación de las acciones y omisiones que dan origen a la responsabilidad de la demandada (considerando cuadragésimo quinto), como si, luego de veinticinco páginas de análisis de las alegaciones formuladas por las partes, súbitamente olvidara de lo que se está hablando. Por cierto, el tribunal yerra en la apreciación que la responsabilidad por culpa en la organización es una responsabilidad por el hecho propio, ya que en ese caso, lo

que se atribuye es -tal como se señala en la demanda- que una persona indeterminada de la demandada no ejerció las acciones tendientes a evitar causar el daño. Sigue siendo encuadrada dentro del artículo 2320 del Código Civil; si el tribunal accede a entender que esto es un descontrol interno, entonces debía acoger la demanda y no rechazarla, como lo hizo.

Este ejercicio dista claramente de aquel que debe realizar el sentenciador, por lo que se causa un agravio que deberá ser reparado por la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta.

13. *El tribunal comete un error de derecho al ponderar que la exposición imprudente al riesgo descarta la indemnización.* Tanto es el descuido del tribunal en su razonamiento que comete una infracción grave del artículo 2330 del Código Civil. En el considerando cuadragésimo séptimo, junto con confundirse con la aplicación del artículo 2320 del referido cuerpo legal, pretende excluir la responsabilidad de Codelco por exposición imprudente al daño.

El artículo 2330 es claro en señalar que la exposición imprudente no es un motivo de exclusión de la responsabilidad sino una reducción en la valoración del daño: lo que corresponde es analizar, de manera estimativa, la forma en que concurren las distintas culpas para determinar el monto por el cual será responsable el autor del daño. En la medida en que existan culpas concomitantes, quien concurre a la generación del daño debe indemnizar, sin que la exposición imprudente se transforme en una causal de justificación.

La sentencia yerra completamente en la apreciación de este punto, con el consecuente agravio a los intereses de mi representada.

IV. Agravio y reparación

14. *El tribunal debía acoger alguna de las acciones civiles deducidas contra Codelco.* De los elementos reseñados hasta ahora, se tiene claro que la sentencia contiene un sinnúmero de errores, apreciaciones vacías y problemas serios de razonamiento. Estos causan un perjuicio serio a mi representada en cuanto no se acogió la acción principal deducida o las subsidiarias,

con desapego a la evidencia producida en el juicio y hasta con problemas de interpretación de las normas que debían aplicarse en el caso concreto.

La evidencia aportada es bastante para determinar que en el caso concreto, y dada la emergencia con la que Codelco necesitaba de los elementos de protección personal y ropa para sus trabajadores de la División Chuquicamata, se generó al menos una apariencia con la cual IMS se guió, como contratante diligente, para cumplir con las necesidades de la demandada, quien luego pretendió desentenderse de la situación de manera intempestiva.

Se les hizo realizar especificaciones técnicas que fueron aceptadas antes de participar en licitaciones, las que se entendieron sólo como aprobaciones formales de contratos realizados previamente. Así sucedió con 13.500 prendas de mujer. Sin embargo, cuando se utilizó el mismo procedimiento para la provisión anual de la División, siguiendo el mismo camino utilizado previamente, se acordaron de sus requisitos internos, que no fueron manifestados claramente a IMS y que le hicieron incurrir en ingentes gastos que deben ser resarcidos.

Sin embargo, la sentencia apreció la prueba de manera superficial y vaga, confirmando la teoría del caso de la demandada a través incluso de testigos indirectos y prueba sin valor alguno, dejando de ponderar un testimonio clave como el de Hermenton Yáñez con infracción manifiesta del artículo 358 N.º 6 del Código de Procedimiento Civil, limitándose incluso a copiar los argumentos de la demandada que carecían de sentido lógico.

Se hace entonces imprescindible que SS. Iltma., conociendo del presente recurso, restaure el imperio del derecho y revoque la sentencia, en los términos que se señalan en el petitorio de este recurso.

POR TANTO

Pido a SS. tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, notificada a esta parte con fecha seis de mayo de ese mismo año, por la cual, junto con rechazar y acoger determinadas incidencias relativas a la objeción de documentos y tachas de testigos, se rechazan las acciones principales y ambas

subsidiarias deducidas por mi representada contra Codelco, con el objeto de que se eleven los antecedentes a la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta a fin de que ésta, conociendo del presente recurso, la revoque, dando lugar en todas sus partes a alguna de las acciones deducidas por Sociedad Comercial IMS Limitada, conforme al mérito de los antecedentes que obran en el proceso.

OTROSÍ: Pido a SS. tener presente que mi poder consta de escrito presentado con esta fecha, patrocinando personalmente este recurso.